

**DICTAMEN núm. 114/2010, relativo al Proyecto de Decreto por el cual se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la intensidad de protección de los servicios y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y se crea la Red Pública de Atención a la Dependencia de las Illes Balears\***

## **I. ANTECEDENTES**

1. El día 8 de septiembre de 2009, la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración acordó el inicio del procedimiento de elaboración de un decreto por el se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la intensidad de protección de los servicios y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y se crea la Red Pública de Atención a la Dependencia de las Illes Balears.

2. Consta en el expediente el informe sobre el Proyecto de Decreto, de fecha 4 de septiembre, realizado por el Director General de Atención a la Dependencia, en el cual se justifica la necesidad y la oportunidad de su aprobación, expresando el marco jurídico en que el mismo se inserta y la memoria económica en la que se afirma que no es necesario el estudio económico previsto en el artículo 42.1 de la Ley 4/2001, dado que la aplicación de la disposición que se va a aprobar no tiene, directamente, ninguna implicación financiera, porque el gasto que se va a producir deriva directamente de la normativa legal que se desarrolla.

3. Elaborado el borrador del Proyecto de Decreto, fue remitido el 29 de octubre de 2009 a todas las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears con la finalidad de que emitieran informe, que fue realizado por las consejerías de Presidencia y de Innovación, Interior y Justicia.

En esa misma fecha, se dio participación en el procedimiento, mediante la remisión del Proyecto de Decreto, a los consejos insulares de Mallorca, Menorca, Eivissa y Formentera, a la Federación de Entidades Locales de las Illes Balears, a la Asociación Balear de Municipios de las Illes Balears y al Departamento de Bienestar Social del Ayuntamiento de Palma. Formuló observaciones el Consejo Insular de Menorca.

4. El 19 de noviembre de 2009, la Secretaria General de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración reiteró la petición de informe a las consejerías de la Administración de la Comunidad Autónoma y a las instituciones anteriormente citadas (salvo el Ayuntamiento de Palma) porque el borrador que se había remitido no era el

---

\* Ponencia del Hble. Sr. José del Argüelles Pintos, consejero.

definitivo y de esta forma se subsanaba el error cometido. Emitió informe sobre este borrador la Consejería de Medio Ambiente y el Consejo Insular de Menorca reiteró sus observaciones.

5. El 24 de noviembre de 2009, se publica en el BOIB la resolución de la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración por la que se somete a información pública el Proyecto de Decreto por un plazo de 15 días, sin que se presentaran alegaciones.

6. Por oficio de fecha 18 de enero de 2010, la Secretaria General de la citada Consejería pidió del Instituto Balear de la Mujer el informe sobre impacto de género. Fue elaborado el día 24 de febrero y en él se concluye que no se ha detectado ninguna situación de desigualdad y que se considera que la aplicación de la norma proyectada no producirá efectos diferenciadores entre las mujeres y los hombres de las Illes Balears, si bien se solicita la sustitución del masculino genérico por otras expresiones neutras o, en su caso, la utilización del masculino y femenino conjuntamente.

7. El día 4 de marzo, el Servicio Jurídico de la Consejería emite informe favorable a la aprobación de la norma. La Secretaria General también consideró en su informe, de fecha 5 de marzo, correcto el procedimiento de elaboración de la norma y justificada la necesidad de su aprobación.

8. Ese mismo día, se solicitó el informe del Consejo Económico y Social de las Illes Balears, que fue emitido el día 12 de abril.

9. El día 3 mayo, la Secretaria General de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración realizó un nuevo informe valorando las observaciones formuladas por el Consejo Económico y Social.

10. Redactado el borrador definitivo del Proyecto de Decreto en versión catalana y castellana, el Presidente de las Illes Balears, a instancia de la Consejera competente, solicitó de este Consejo Consultivo la emisión del preceptivo dictamen mediante un escrito de fecha 10 de mayo (registro de entrada del día 14 de ese mes).

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **Primera**

El Presidente de las Illes Balears está legitimado para solicitar el presente dictamen, con carácter preceptivo, y el Consejo Consultivo es competente para emitirlo, en aplicación de los artículos 10.6 y 15.1.a de la Ley 5/1993, de 15 de junio, del Consejo Consultivo, en la redacción derivada de la Ley 6/2000, de 31 de mayo, que modificó la anterior. La regulación prevista en el Decreto tiene un claro contenido *ad extra*, que afecta a terceros ajenos a la Administración autonómica (reconocimiento de la situación de dependencia,

intensidad de la protección y régimen de compatibilidad de las prestaciones), por lo que este Consejo Consultivo entiende que el dictamen tiene carácter preceptivo.

## **Segunda**

En la tramitación del procedimiento se han observado las exigencias derivadas de los artículos 42 a 47 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears, constando en el expediente, además del acuerdo de iniciación, la memoria justificativa de la norma proyectada y de la oportunidad de la nueva regulación, el marco normativo en el que se inserta la propuesta y la memoria económica en la que se indica que la aplicación de la norma no implicará coste económico, ya que éste deriva de las leyes que se desarrollan; también obran en el expediente el informe jurídico, favorable a su aprobación, así como dos informes de la Secretaría General de la Consejería emitidos en el mismo sentido.

Se ha dado cumplimiento al trámite de audiencia y participación de los ciudadanos mediante el trámite de información pública establecido en el artículo 44 de la citada Ley 4/2001, de 14 de marzo, si bien en este punto este Consejo Consultivo entiende que hubiera sido conveniente someter la norma al trámite de audiencia de las entidades representativas de las personas en situación de dependencia.

Se ha solicitado informe, por dos veces (dado el error cometido en la remisión del texto del borrador), a todas las consejerías de la Administración de Comunidad Autónoma, a los consejos insulares y a las organizaciones representativas de los ayuntamientos, lo que ha permitido su participación en el procedimiento de elaboración de la norma (artículo 45 de la Ley 4/2001, de 14 de marzo).

También se observa el cumplimiento de los trámites referidos a la solicitud de informe al Instituto Balear de la Mujer (artículo 7.g de la Ley 12/2006, de 20 de septiembre, para la Mujer) y al Consejo Económico y Social de las Illes Balears (artículo 2.1.a, apartado primero, de la Ley 10/2000, de 30 de noviembre, actualmente redactado por la Ley 5/2009, de 17 de junio).

Concluiremos esta segunda consideración jurídica advirtiendo que, en relación con los informes que deben formar parte del expediente, falta el informe del Consejo de Servicios Sociales de las Illes Balears, creado por el artículo 52 de la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, porque, aún cuando este órgano todavía no se ha constituido, tampoco consta que durante la tramitación del procedimiento se haya solicitado el informe del Consejo Superior de Acción Social de la Comunidad Autónoma de las Illes Balears, que es su antecedente. Por tanto, no se ha cumplido con el régimen transitorio previsto en la disposición final novena de la Ley 4/2009, según la cual mientras no se haya constituido el citado Consejo «ejercen las funciones de participación y consulta los órganos creados por la Ley 9/1987, de 11 de febrero, de acción social de las Illes Balears». El Consejo Consultivo ha manifestado en numerosas ocasiones que no se pueden obviar o ignorar las funciones de los órganos de

deliberación o consulta creados específicamente para participar en el procedimiento de elaboración de las disposiciones normativas generales. Tampoco se ha contado con la participación de órganos especializados como el Consejo de Personas con Discapacidad de las Illes Balears.

### **Tercera**

El Proyecto de Decreto regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la intensidad de protección de los servicios y el régimen de compatibilidad de las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en el ámbito de la comunidad autónoma de las Illes Balears, y crea la Red Pública de Atención a la Dependencia de las Illes Balears.

Se compone de un preámbulo, ocho capítulos (desarrollados en 46 artículos), tres disposiciones adicionales, tres disposiciones transitorias, la disposición derogatoria única y dos disposiciones finales.

El marco normativo en el que se inserta está formado por:

1. En el ámbito estatal: la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, modificada por el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas de reducción del déficit público (convalidado por el Congreso de los Diputados el 27 de mayo de 2010) y los reales decretos de desarrollo.
2. En el ámbito autonómico: la Ley 4/2009, de 11 de junio, de servicios sociales de las Illes Balears, la Ley 8/2000 de 27 de octubre de Consejos Insulares y la Ley 14/2001, de 29 octubre, de atribución de competencias a los consejos insulares en materia de servicios sociales y seguridad social.

### **Cuarta**

Antes de entrar en el análisis de las cuestiones que plantea el Proyecto de Decreto, este órgano asesor quiere recordar que la función consultiva es un mecanismo de garantía para conseguir el cumplimiento del principio de la legalidad a que debe someterse la actividad del Gobierno y de la Administración y que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 5/1993, de 15 de junio, el Consejo Consultivo desempeña sus funciones velando «por la observancia de la Constitución, el Estatuto de Autonomía y el resto del ordenamiento jurídico».

La materia que es objeto de este Decreto se encuadra en el artículo 30.15 del Estatuto de Autonomía que reconoce, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.1 de la Constitución, la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma en:

Acción y bienestar social. Desarrollo comunitario e integración. Voluntariado social.  
Complementos de la seguridad social no contributiva. Políticas de protección y

apoyo a las personas con discapacidades físicas, psíquicas y sensoriales. Políticas de atención a personas dependientes. Políticas de atención a las personas y a los colectivos en situación de pobreza o necesidad social.

La competencia del Estado sobre las materias objeto del Decreto sobre el cual ahora se informa derivan de su competencia exclusiva para la regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales (artículo 149.1.1ª de la CE) por lo que el Estado ha regulado por Ley (39/2006, de 14 de diciembre) las condiciones básicas de promoción de la autonomía personal y de atención a las personas en situación de dependencia mediante la creación de un Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con la colaboración y la participación de todas las administraciones públicas, que ha de respetar las competencias asumidas por las comunidades autónomas en materia de asistencia social en desarrollo del artículo 148.1.20 de la Constitución.

Nuestra Comunidad Autónoma ostenta competencia exclusiva, como hemos dicho, sobre las políticas de acción y bienestar social y, en concreto, sobre atención a personas dependientes. En ejercicio de esta competencia ha aprobado la Ley 4/2009, de 11 de julio, de servicios sociales de las Illes Balears.

El Decreto objeto de dictamen desarrolla ambas normas y su finalidad es establecer las características específicas y propias del procedimiento en virtud del cual se ha de producir el reconocimiento de la situación de dependencia, la intensidad de la protección de los servicios, el régimen de compatibilidad de las prestaciones del sistema y la creación de la red pública de atención a las personas dependientes.

En consecuencia, entendemos que la Comunidad Autónoma tiene competencia para dictar la norma que se propone, dado que se trata de efectuar la regulación reglamentaria en una materia atribuida como competencia exclusiva, que deberá respetar la legislación del Estado dictada al amparo del artículo 149.1.1ª de la CE.

### **Quinta**

Una vez declarada la competencia exclusiva de nuestra Comunidad Autónoma sobre la atención a la dependencia, debemos ahora determinar si la competencia para aprobar el Proyecto de Decreto sobre el cual emitimos informe corresponde al Gobierno de la Comunidad Autónoma (como se pretende) o a los consejos insulares por aplicación del artículo 70 del Estatuto de Autonomía, que dispone:

Son competencias propias de los consejos insulares, además de las que les vengán atribuidas por la legislación estatal, las siguientes materias:

[...]

4. Servicios sociales y asistencia social. Desarrollo comunitario e integración. *Política de protección y atención a personas dependientes*. Complementos de la seguridad social no contributiva. Voluntariado social. Políticas de atención a las personas y a los colectivos en situación de pobreza o necesidad social. [...]

Este Consejo Consultivo viene sosteniendo en dictámenes anteriores (por ejemplo, el 92, 93, 101 y 104/2007, 116 y 124/2008 y 195/2009) que la Ley Orgánica 1/2007 ha introducido una trascendental reforma estatutaria en materia de consejos insulares, que se concreta en la ampliación del elenco de competencias que se les atribuye con el carácter de «propias» en su artículo 70 y en relación con las cuales les corresponde, con carácter indisociable a su titularidad, ejercer la potestad reglamentaria. En consecuencia, el Gobierno, en tales materias, sólo tiene, por un lado, la potestad de establecer principios generales sobre las mismas que permitan un despliegue detallado por cada consejo insular y adecuado a su ámbito territorial (artículo 58.3), y, por otro lado, la obligación de coordinar la actividad de los consejos insulares en asuntos de interés autonómico y en el ejercicio de las competencias propias, con la participación de éstos (artículo 72.2 y 3). Aplicando, *mutatis mutandis*, a los «principios generales normativos autonómicos» las reglas establecidas por el Tribunal Constitucional sobre la normativa básica estatal y la de desarrollo autonómico, resulta: *a)* los principios generales sólo se pueden establecer por decreto del Gobierno, con expresa mención de que se trata de una norma de principios; *b)* corresponde, potestativamente, al Gobierno de la Comunidad Autónoma la definición de los principios generales normativos, pero no se puede obligar a los consejos insulares a esperar a que el Gobierno determine estos principios; *c)* los principios generales han de constituir un mínimo denominador normativo común a todo el territorio autonómico, de modo que no pueden agotar la materia y han de dejar un margen amplio a la reglamentación de los consejos insulares; *d)* los decretos reguladores de principios generales no son susceptibles de planteamiento de conflicto en defensa de la autonomía local, por no ser disposiciones con rango de ley; *e)* los reglamentos de los consejos insulares requieren el previo y preceptivo dictamen del Consejo Consultivo; *f)* la relación entre reglamentos autonómicos de principios generales y los reglamentos insulares es de competencia y no de jerarquía.

Ahora bien, en las materias en las que los consejos insulares disponen de competencias propias y exclusivas, la facultad estatutaria de establecer principios generales (artículo 58.3 del Estatuto de Autonomía) no es un argumento definitivo para impedir de manera absoluta al Gobierno de las Illes Balears que haga un uso de su potestad reglamentaria que vaya más allá en esta función normativa. Y esto es así porque no parece que el legislador estatutario haya querido que la ejecución de las leyes que apruebe el Parlamento de las Illes Balears dependa exclusivamente de la voluntad de los consejos insulares, ni que se produzcan disfunciones si estos textos legales no se aplican de forma igual en todo el territorio de las Illes Balears. Se debe reconocer, por tanto, al Gobierno una posición fundamental en la garantía de la ejecución de la legislación autonómica y también se debe afirmar que este aspecto expresa un interés general claramente suprainsular.

Por ello, y de manera especial cuando el desarrollo del Estatuto de Autonomía de 2007 se encuentra en una fase inicial, debe asegurarse la ejecución correcta y mínima de las leyes del Parlamento autonómico; imperativo que además es más evidente cuando la simple existencia de decretos del Gobierno que establecen principios generales puede ser claramente insuficiente para una ejecución de las leyes que permita una aplicación idónea de éstas desde el punto de vista de los derechos de los ciudadanos, como sucede en el caso que nos ocupa. Así se puede constatar en los sectores materiales en los que adquirirá virtualidad el Proyecto de reglamento sometido a nuestra consideración, atendidas las exigencias de aplicación de la Ley de atención a la dependencia, que ha creado «[...] un Sistema para la Autonomía y Atención a la dependencia con la colaboración y participación de todas las administraciones públicas y la garantía por la Administración del Estado de un contenido mínimo común de derechos para todos los ciudadanos en cualquier parte del territorio del Estado español. 2. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia responde a una acción coordinada y cooperativa de la Administración del Estado y las Comunidades Autónomas, que contemplará medidas en todas las áreas que afecten a las personas en situación de dependencia, con la participación, en su caso, de las Entidades Locales» (artículo 1).

Por ello, excepcionalmente y por razones de interés general, el Consejo Consultivo entiende que el Gobierno puede incluir, en decretos de principios generales, normas reglamentarias que no tengan la vocación de imponerse incondicionalmente en cada una de las islas. Dicho de otra manera, estos decretos pueden incluir, por un lado, principios generales normativos y, por otra, disposiciones y reglas complementarias o conexas, las cuales podrán ser desplazadas, en cada isla, por la normativa que el consejo insular competente dicte en ejecución de las leyes aprobadas por el Parlamento balear (artículos 72 y 84.2 del Estatuto de Autonomía).

Entrando en el examen de la materia regulada en el Proyecto de Decreto, ésta entra dentro del ámbito objetivo de las competencias propias de los consejos insulares. Sin embargo, ya la Ley balear de servicios sociales determina en su artículo 35.1.a y h que corresponde al Gobierno de las Illes Balears:

*a.* Adoptar las iniciativas legislativas en materia de servicios sociales y realizar su desarrollo normativo, para establecer los principios generales sobre la materia que aseguren el equilibrio y la cohesión territorial entre todas las islas.

*h.* Establecer los criterios y las fórmulas de coordinación general del sistema y de coordinación transversal entre los departamentos del Gobierno de las Illes Balears cuando sea necesario para la mejor gestión y eficacia de la política de servicios sociales.

Además el artículo 47.7 de la citada Ley refuerza este criterio al establecer:

El Gobierno de las Illes Balears, cuando haya intereses autonómicos afectados que excedan el ámbito insular, puede fijar directrices de coordinación, en el ejercicio de su potestad normativa.

Estas directrices tienen por objeto establecer las condiciones mínimas de calidad de los centros y servicios de servicios sociales, y también garantizar la igualdad entre toda la ciudadanía de las Illes Balears, con la finalidad última de evitar que puedan producirse situaciones de discriminación por motivos de residencia en los diferentes ámbitos territoriales insulares.

Examinado el contenido del Proyecto de Decreto, en cuanto regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la intensidad de la protección y la compatibilidad de las prestaciones, este Consejo Consultivo entiende que el Gobierno de las Illes Balears tiene competencia para su aprobación dado que pretende establecer un marco mínimo e igual para todos los ciudadanos de las Illes Balears con independencia del lugar de residencia, regulación que puede contener normas complementarias o conexas (como lo son las atributivas de competencia) que permitan la aplicación del régimen de asistencia a las personas dependientes. Siendo esto así, este Consejo Consultivo reitera su doctrina que exige que en estos casos el Decreto tiene que manifestar que se trata de un reglamento de principios generales, de los previstos en el artículo 58.3 del texto estatutario, tanto en el ámbito expositivo (preámbulo) como en el normativo (disposición adicional). Esta observación tiene carácter sustancial.

En cuanto a la creación de la Red Pública de Atención a la Dependencia de las Illes Balears, el Consejo Consultivo entiende que su creación y regulación es competencia del Gobierno dado que su finalidad es la de integrar en una única red suprainular a todos los centros públicos de titularidad de las diferentes administraciones públicas y privados concertados o adheridos a la Red pública de Atención a la Dependencia, lo que permitirá el funcionamiento coordinado del sistema (artículo 72.2 del Estatuto de Autonomía).

## **Sexta**

Entrando en el examen específico del texto del Proyecto de Decreto debemos realizar las siguientes observaciones con carácter sustancial:

### **1. Artículos 19 y 27**

Respecto a los plazos en los que la Administración debe dictar resolución en los procedimientos para el reconocimiento de la situación de dependencia (artículo 19) y para el reconocimiento de las prestaciones (artículo 27), el Proyecto de Decreto opta por establecer dos plazos de tres meses para cada uno de ellos. En principio esta regulación parece conforme con el nuevo apartado 2 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, en la redacción dada por el artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, que, con efecto de 1 de junio de 2010, precisa:

En el marco de lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el plazo máximo, entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia será de seis meses, independientemente de que la Administración Competente haya establecido un procedimiento diferenciado para el reconocimiento de la situación de dependencia y el de prestaciones.

Sin embargo, de la lectura del artículo 27 del Proyecto de Decreto resulta que el plazo de tres meses en el que debe dictarse la resolución de aprobación del PIA (en la que se determinan los servicios y prestaciones a los que tiene derecho la persona dependiente) tiene como fecha inicial de cómputo aquélla en que sea firme la resolución del reconocimiento de la situación de dependencia. Siendo ello así, es posible que entre la fecha de entrada de la solicitud y la de resolución de reconocimiento de la prestación de dependencia, por la aplicación de los dos artículos citados (artículos 19 y 27), el plazo de duración de los dos procedimientos supere el establecido por la legislación de Estado. Por ello, con independencia de que la Comunidad Autónoma tenga competencia para regular un procedimiento bifásico, el Decreto debe establecer que el plazo máximo para dictar la resolución de reconocimiento de la prestación es de 6 meses a contar desde la fecha de entrada de la solicitud.

2. El artículo 20.1 («Validez de la resolución») establece:

Los efectos de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, en grado y nivel, se retrotraerán al momento de la solicitud. No obstante, la eficacia a efecto de prestaciones o servicios quedará condicionada a la aprobación del PIA correspondiente.

El artículo 5 del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, también ha dado nueva redacción, con efectos de 1 de junio de 2010, al apartado 3 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, que dice:

El reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes, previstas en los artículos 17 a 25 de esta Ley, a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria.

Si una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

El Proyecto de Decreto, para ser respetuoso con la nueva regulación, deberá incorporar el contenido del párrafo segundo transcrito, en el sentido de que los efectos del reconocimiento de la prestación se producirán desde el día siguiente al plazo de seis a contar desde la fecha en que tuvo lugar la solicitud en el caso de que la resolución de reconocimiento se dictase una vez transcurrido ese plazo.

3. El artículo 37 regula las obligaciones de las personas beneficiarias y se encuentra incluido en el capítulo VI («Catálogo de servicios y Red Pública de Atención a la Dependencia»), sin existir aparente relación con el mismo. Este Consejo Consultivo considera más acertado que su contenido se ubique en el capítulo V sobre «Seguimiento y control».

#### 4. La disposición final primera

La autorización a la titular de la Consejería de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración para desarrollar el Decreto en proyecto está redactada en términos merecedores de la misma objeción que ya hemos formulado en los dictámenes 132 y 145 de 2006, 125 de 2008 y 33/2009, en los que decíamos:

L'habilitació normativa, fórmula clàssica de les disposicions finals, opera en l'àmbit normatiu, o reglamentari, és a dir, com a fórmula habilitant d'acord amb l'article 38.2 de la Llei 4/2001, del Govern. Per tant, no resulta correcte entremesclar el desplegament —que fa referència a la potestat reglamentària— amb la potestat executiva —que fa referència a la capacitat de dictar actes administratius—, ja que aquesta darrera pot atribuir-se a qualsevol òrgan administratiu, dins el marc organitzatiu i funcional que estableix la legislació. Suggerim suprimir la referència a l'execució perquè és evident que hi ha elements o punts d'aquesta que corresponen a òrgans administratius diferents de la consellera.

En este caso concreto la disposición adicional primera habilita a la Consejera de Asuntos Sociales, Promoción e Inmigración para establecer «medidas y dictar resoluciones», cuando la potestad reglamentaria de un consejero se ejercita mediante orden, lo que debe permitir el Decreto (artículos 33.3 y 38.2 *b* de la Ley 4/2001, de 14 de marzo, del Gobierno de las Illes Balears). Se impone, en consecuencia, la reforma del Proyecto en este punto.

5. Como hemos indicado en numerosos dictámenes (58/2007, 37/2008, 49/2008 y 102/2009) con el fin de mejorar la redacción de la norma objeto de informe, este Consejo Consultivo debe reiterar, además, que las referencias a las consejerías y a otros órganos de la Administración deben hacerse a su denominación actual sin el uso de la perífrasis «competente en la materia».

### Sexta

Este Consejo Consultivo formula, a continuación, dos observaciones que no tienen carácter sustancial:

1. A lo largo del texto del Decreto existen algunos errores de redacción que se deben corregir. En la versión catalana, en el párrafo 5 del preámbulo, en la penúltima línea, se dice «el règim de comptabilitat de les prestacions» y debe decir «el règim de compatibilitat de les prestacions». En la versión castellana se comete el mismo error al emplear la palabra «contabilidad» en lugar de «compatibilidad». En esta versión existen los siguientes errores:

— Artículo 8. 2: donde dice «El o el profesional» debe decir «El o la profesional».

— Artículo 16: sobra el verbo «tiene».

— Artículo 45.4: donde dice «una resolución del o el titular» debe decir «una resolución del o la titular».

— Disposición derogatoria única. Debe suprimirse la fecha de publicación en el BOIB de la Resolución que se deroga, dado que, como técnica legislativa, cuando se cita una norma no es preciso indicar su fecha de publicación.

2. Finalmente, realizaremos una consideración general sobre las formas lingüísticas empleadas en algunas ocasiones a lo largo de articulado, con el respeto pertinente a los criterios lingüísticos del Instituto Balear de la Mujer. El Consejo Consultivo, desde su autonomía de criterio, reseña en varios dictámenes (148/2008, 53/2009, 70/2009 y 153/2009 entre otros) que:

La incorporació dels dos gèneres en cada ocasió que s'emprava el masculí, a més de la utilització de la paraula «persona» o «persones», en moltes frases, per evitar el masculí (que sempre s'ha entès com a genèric, inclúsiu d'ambdós gèneres), no aporta gaire cosa a la lluita per la igualtat de gèneres i, en canvi, dificulta la lectura de la norma i perjudica molt sensiblement la bona redacció.

Así, pues, hemos de advertir en esta ocasión, una vez más, sobre las correcciones lingüísticas que se han introducido durante el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto, las cuales afectan a la buena técnica legislativa. En concreto, el Consejo Consultivo considera que deben evitarse las expresiones «del o la titular» o «trabajadores y trabajadoras sociales», etc. Por esto, se debería evitar el uso de estas fórmulas a lo largo del articulado del Proyecto y sugerimos su eliminación. Consideramos que esta cuestión se podría resolver, en todo caso, con la inclusión de una cláusula adicional en la que se manifieste que las menciones genéricas en masculino que aparecen en el articulado de la norma se entenderán referidas también a su correspondiente femenino.

### III. CONCLUSIONES

**1a.** Este dictamen tiene carácter preceptivo; el Presidente de las Illes Balears está legitimado para solicitarlo, y el Consejo Consultivo es competente para emitirlo.

**2a.** El procedimiento se ha tramitado conforme a derecho.

**3a.** El Gobierno de las Illes Balears tiene competencia para aprobar el Decreto en los términos contenidos en este dictamen.

**4a** Las observaciones realizadas en las consideraciones jurídicas cuarta y quinta tienen carácter sustancial para el uso de la fórmula ritual establecida en la Ley del Consejo

Consultivo. Las observaciones realizadas en la consideración jurídica sexta no tienen carácter sustancial.

Palma, 18 de junio de 2010